- TRABAJO

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00350/2026-2031-CD RU
23097-CD ACTUALIZADA
18 SEPTIEMBRE 2026 10:25 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PL 6303/2023-CR
7101/2023-CR
7233/2023-CR

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 20 de junio de 2025

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
20 JUN. 2025
RECIBIDO
Firma: Hora: 12:20 Pm

OFICIO Nº 201 **-2025 –PR**

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que viabiliza la ejecución de beneficios de los extrabajadores inscritos en el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente, en virtud de la aplicación de las leyes 27803, 29059, 30484, 31218 y conexas. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal:

> *"**Artículo 1. Objeto de la Ley***
> *La presente ley tiene por objeto viabilizar la ejecución de los beneficios de los trabajadores cesados irregularmente comprendidos en la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales; la Ley 29059, Ley que otorga facultades a la comisión ejecutiva creada por Ley 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema 034-2004-TR; la Ley 30484, Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales; y la Ley 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484, y conexas.*
>
> ***Artículo 2. Autorización al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo***
> *2.1. Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar el cálculo actualizado del beneficio de la compensación económica correspondiente a los extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI) de la Ley 27803 y sus normas conexas, en el marco de la Ley 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484. Dicho cálculo se efectuará tomando como base la remuneración mínima vital vigente al momento de la realización efectiva del pago, con la finalidad de garantizar una compensación económica justa y actualizada conforme a las condiciones socioeconómicas del país.*
>
> *2.2. Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la atención a las solicitudes de cambio de opción del beneficio de reincorporación al beneficio de compensación económica o jubilación adelantada, de los extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), cuyos beneficios*

[1] Sobre la base del Informe N° 000018-2025-MTPE/4/8-CFM, el Informe N° 0069-2025-EF/46.01. y el Informe N° 949-2025-PCM-OGAJ

no se han ejecutado. Están incluidos los extrabajadores inscritos por las leyes 27803, 29059 y 30484, cuyo beneficio de reincorporación no fue ejecutado.

2.3. *Se establece el plazo de noventa días hábiles, a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, para que los beneficiarios que optaron por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral puedan cambiar voluntariamente a la opción de compensación económica o jubilación adelantada. Para la acreditación de la edad, esta es computable hasta la entrada en vigencia de la presente norma.*

2.4. *Se establece el plazo de noventa días hábiles, a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, para que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ejecute las solicitudes de extrabajadores que obtuvieron el reconocimiento del beneficio de reincorporación o reubicación laboral, compensación económica y jubilación adelantada con estricto cumplimiento de las leyes 27803, 29059 y 30484, por la vía administrativa o judicial, y que no hayan sido ejecutados.*

Artículo 3. Reincorporación y reubicación laboral
Se establece el plazo de noventa días hábiles, a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, para ejecutar los beneficios de reincorporación y reubicación para los trabajadores comprendidos en las leyes 27803, 29059, 30484 y 31218 referidas en el artículo 1.

Se autoriza a las entidades del sector público y empresas del Estado a efectuar modificaciones en sus presupuestos programáticos para hacer efectiva la ejecución de los beneficios en favor de los extrabajadores beneficiarios de la presente ley. De igual modo, se autoriza a las referidas entidades a gestionar y habilitar los registros en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) para hacer efectiva la ejecución de los beneficios en favor de los extrabajadores beneficiarios, de acuerdo con lo señalado en la presente ley.

Artículo 4. Registro de las reincorporaciones o reubicaciones efectuadas posteriormente al vencimiento del plazo del Decreto Supremo 011-2018-TR, Decreto Supremo que determina los alcances del Decreto Supremo 011-2017-TR, en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Las entidades del sector público, los gobiernos locales y las empresas del Estado que hubieran efectuado reincorporaciones o reubicaciones en plazas vacantes y presupuestadas, luego del vencimiento del plazo establecido en el Decreto Supremo 011-2018-TR, que determina los alcances del Decreto Supremo 0112017-TR, cumplen con informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre estas reincorporaciones o reubicaciones, a fin de que dicho ministerio las incluya en el registro de beneficios de la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes 27452 y 27586 , encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y de los gobiernos locales.

Artículo 5. Reserva de las plazas vacantes presupuestadas
Se establece la reserva de todas las plazas vacantes presupuestadas en las entidades de Estado a partir del año 2002 hasta cubrir la reincorporación total de los extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI) de la Ley 27803 y conexas, cuyos beneficios no se han ejecutado. Esto incluye a los extrabajadores inscritos por mandato de las leyes 27803, 29059 y 30484, cuyo beneficio de reincorporación no fue ejecutado.

Artículo 6. Ámbito de aplicación
La presente ley es de aplicación para todas las entidades del sector público, en sus tres niveles de gobierno, así como a las unidades ejecutoras y organismos adscritos.

Artículo 7. Base de la remuneración mínima vital
La compensación económica se calcula sobre la base de la remuneración mínima vital vigente a la fecha del pago de dicho beneficio.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo de noventa días hábiles, contados desde su entrada en vigencia."

Como se puede apreciar de la autógrafa de ley, el **legislador busca regular lo que no se incluyó o quedo pendiente tras la emisión de la Ley N° 31218**[2], **así como la aplicación de nuevas reglas para calcular el beneficio de compensación económica**.

Así, como indica el artículo 1 de la autógrafa de ley, se busca viabilizar la ejecución de los beneficios de los extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente - RNTCI, mediante las medidas reguladas en sus artículos 2 al 7 consistentes en : i) disponer que el beneficio de "compensación económica" cuyo cálculo se habilita realizar, sea sobre la base de la Remuneración Mínima Vital - RMV vigente a la fecha de pago de dicho beneficio; ii) habilitar el cambio de opción del beneficio de "reincorporación o reubicación laboral" al de "compensación económica" o "jubilación adelantada"; iii) habilitar la ejecución de los beneficios de "reincorporación o reubicación laboral", "compensación económica" y "jubilación adelantada"; iv) habilitar la modificación de presupuestos programáticos, así como la habilitación de registros en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP para hacer efectiva la ejecución de los beneficios; v) informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE sobre la "reincorporación o reubicación laboral" que se haya efectuado en plazas vacantes y presupuestadas, luego del vencimiento del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2018-TR; y, vi) reservar las plazas vacantes presupuestadas a partir del 2002 hasta cubrir la reincorporación total de los extrabajadores inscritos en el RNTCI.

En ese orden, **la propuesta involucra habilitar la ejecución de beneficios del PEAB, y asegurar esta "ejecución" con plazos imperativos**, sea con el beneficio al que optó el extrabajador inscrito en el RNTCI (y con nuevas reglas en caso el beneficio sea el de "compensación económica"), o con el beneficio al que se cambie si optó por el beneficio de "reincorporación o reubicación laboral" (cambio de opción que también se habilita, y que no fue regulado por la Ley N° 31218).

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre el numeral 2.1 del artículo 2 de la autógrafa de ley

El numeral 2.1 del artículo 2 de la autógrafa de ley propone autorizar que el MTPE realice

[2] Ley N° 31218 no incluye una regulación como la dispuesta en las Leyes N° 29059 y N° 30484, que atienda a la existencia aún de casos de extrabajadores que, pese a estar inscritos en el RNTCI, no se les ha podido ejecutar el beneficio de "reincorporación o reubicación laboral" al que optaron, ni materializar el cambio de beneficio habilitado con la ejecución del beneficio al que optaron en lugar del beneficio de "reincorporación o reubicación laboral". Así, se tiene que para la "ejecución" y "cambio de beneficio" solo mediante la Ley N° 30484 se fijó un plazo imperativo el cual ya transcurrió, siendo que no se ha abordado sobre el particular en la Ley N° 31218.

el cálculo actualizado del beneficio de "compensación económica" de los extrabajadores inscritos en el RNTCI "de la Ley N° 27803 y normas conexas, en el marco de la Ley N° 31218", precisando que dicho cálculo se efectúa sobre la base de la RMV vigente al momento de la realización efectiva del pago.

Sobre el particular debemos señalar que el RNTCI fue creado por la Ley N° 27803, en el marco del proceso de revisión[3] de ceses colectivos que implementó, por lo se formula como **observación** que resulta confusa la redacción "RNTCI de la Ley N° 27803 y normas conexas". En razón a que, se podría dar a entender que: i) se refiere a los extrabajadores inscritos en el RNTCI creado por la Ley N° 27803 y que por error incluyó la referencia "y normas conexas", cuando no corresponde, porque estas no crean el RNTCI; o, ii) se refiere a los extrabajadores inscritos en el RNTCI de acuerdo con la Ley N° 27803 y normas conexas, esto es, los extrabajadores incluidos en los seis (6) listados[4] que se emitieron como resultado del proceso de revisión implementado por la Ley N° 27803 (listados primero al tercero publicados con Resoluciones Ministeriales N° 347-2002-TR y N° 059-2003-TR y Resolución Suprema N° 034-2004-TR, respectivamente) y sus reanudaciones dispuestas por las normas conexas, Leyes N° 29059, N° 30484 y N° 31218 (listados cuarto, quinto y sexto publicados con Resolución Suprema N° 028-2009-TR, y Resoluciones Ministeriales N° 142-2017-TR y N° 093-2023-TR, respectivamente). Cabe señalar que no se incluye aclaración o precisión alguna en la justificación de la autógrafa de ley, conforme se aprecia en el apartado V del Dictamen[5] de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República[6].

Luego, sobre los extrabajadores inscritos en el RNTCI, se precisa que es "en mérito de la Ley N° 31208", sin embargo, ello no resuelve la redacción confusa, pues, puede dar a entender que el legislador se refiere solo a los extrabajadores incluidos en el sexto listado emitido como resultado de la última reanudación del proceso de revisión dispuesta por la Ley N° 31218. Cabe señalar que no se incluye aclaración o precisión alguna en la justificación de la autógrafa de ley.

Finalmente, sobre lo referido por el citado numeral 2.1 relativo a que la autorización es para un cálculo actualizado del beneficio de "compensación económica" consistente en tomar como base la RMV vigente al momento de la realización efectiva del pago, se tiene que esto se aborda también en el artículo 7 de la misma autógrafa de ley, por lo que, se formula como **observación** que debe delimitarse que esta medida rige desde la publicación de la "ley" (de aprobarse), por lo que no es retroactiva. Así, se evita que beneficiarios a quienes ya se les otorgó el beneficio de "compensación económica", soliciten la actualización de pago del beneficio con la RMV vigente como una especie de reintegro; sobre lo cual, además se requiere realizar un cálculo, en razón a que demandaría recursos adicionales.

Sobre el numeral 2.2 del artículo 2 de la autógrafa de ley

El numeral 2.2 del artículo 2 de la autógrafa de ley propone autorizar que el MTPE pueda atender las solicitudes de cambio de opción del beneficio de "reincorporación o reubicación laboral" al de "compensación económica" o "jubilación adelantada", de todos

[3] "Proceso de revisión de los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales", iniciado con las Leyes N° 27452, N° 27487 y N° 27586; implementado y materializado con la Ley N° 27803; y, reanudado con las Leyes N° 29059, N° 30484 y N° 31218.

[4] Listados de extrabajadores cesados que deben ser inscritos en el RNTCI, en el marco del proceso de revisión.

5 Dictamen recaído en los proyectos 6303/2023-CR y 7233/2023-CR, que autorizan al MTPE efectuar el cálculo de compensación económica y ejecución de beneficios de extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente de la Ley 31218 y conexas.

6 En: https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc0MDU3/pdf

los casos de extrabajadores inscritos en el RNTCI, cuyo beneficio de "reincorporación o reubicación laboral" no se haya ejecutado aún.

Al respecto, se formula como **observación** que, si bien el citado numeral 2.2 refiere a la atención por parte del MTPE de solicitudes de cambio de opción de beneficios, ello no se reduce a un trámite administrativo, sino que va a implicar una posterior ejecución de los beneficios de "compensación económica" o "jubilación adelantada", a los que también busca viabilizar la autógrafa de ley, y sobre lo cual volveremos más adelante, dada las repercusiones en el Tesoro Público.

De otro lado, se formula como **observación** al citado numeral 2.2 que, se debe incluir en la atención de las solicitudes de "cambio de opción del beneficio de 'reincorporación o reubicación laboral' al beneficio de 'compensación económica' o beneficio de 'jubilación adelantada'", a los extrabajadores inscritos en el marco de la Ley N° 31218, vía administrativa y por mandato judicial, habida cuenta que solo se señala en dicho numeral 2.2 a los extrabajadores inscritos en el marco de las Leyes N° 27803, N° 29059, N° 30484, cuyo beneficio de "reincorporación o reubicación laboral" no fue ejecutado.

En ese orden, se propone el siguiente texto para el numeral 2.2 del artículo 2 de la autógrafa de ley:

> *"2.2. Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la atención de las solicitudes de cambio de opción del beneficio de reincorporación o reubicación laboral al beneficio de compensación económica o al beneficio de jubilación adelantada, de los extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), cuyos beneficios no se han ejecutado. Están incluidos los extrabajadores, cuyo beneficio de reincorporación o reubicación laboral no fue ejecutado, inscritos en el marco de las Leyes N° 27803, N° 29059, N° 30484, así como los inscritos en el marco de la Ley N° 31218, por la vía administrativa y por mandato judicial."*

Sobre el numeral 2.4 del artículo 2 de la autógrafa de ley

El numeral 2.4 del artículo 2 de la autógrafa de ley, propone establecer un plazo imperativo de noventa (90) días hábiles para que el MTPE ejecute las solicitudes de extrabajadores a los que se les reconoció los beneficios de "reincorporación o reubicación laboral", "compensación económica" y "jubilación adelantada" con estricto cumplimiento de la Leyes N° 27803, N° 29059 y N° 30484, por la vía administrativa o judicial, y que hasta la fecha no hayan sido ejecutados.

Al respecto, se formula **observación** al referido numeral 2.4, consistente en que debe ser precisado, en atención a que su redacción se limita a referir que el MTPE es el que ejecuta las solicitudes de los tres (3) beneficios antes referidos como si fuera el único responsable. No se tiene en cuenta que: i) al MTPE solo recae la coordinación de la ejecución de los beneficios del PEAB (aunque ello solo se reguló para los casos de extrabajadores inscritos en el RNTCI en virtud de las Leyes N° 30484 y N° 31218[7]); y, ii) en la ejecución del beneficio de "reincorporación o reubicación laboral", las únicas responsables son las empresas del estado y las entidades públicas, según correspond

Por ello, corresponde lo siguiente respecto del texto del numeral 2.4 del artículo 2 de la autógrafa de ley:

a) Se debe retirar del numeral 2.4 la indicación de que es el MTPE el que ejecuta las solicitudes de extrabajadores a los que se les reconoció los beneficios de "reincorporación o reubicación laboral", "compensación económica" y "jubilación

7 Ver numeral 4.5 del presente informe.

adelantada" con estricto cumplimiento de la Leyes N° 27803, N° 29059 y N° 30484, por la vía administrativa o judicial, y que hasta la fecha no hayan sido ejecutados.

b) Se debe incorporar un párrafo al numeral 2.4 el cual precise que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 27803, se encarga al MTPE la coordinación de la ejecución de los beneficios, según corresponda, de los inscritos en el RNTCI en el marco de las Leyes N° 27803, N° 29509, N° 30484 y N° 31218.

Sobre los plazos establecidos en los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la autógrafa de ley

De otro lado, en cuanto a los plazos establecidos en los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la autógrafa de ley, se formula como **observación** que, dichos plazos deberían sucederse una a otro para su ejecución. Así, el plazo del numeral 2.4 debería contabilizarse al vencimiento del plazo del numeral 2.3, a efectos de que el beneficiario no se vea afectado en el cumplimiento del otorgamiento del beneficio, siendo que a continuación se presenta un texto propuesto para los referidos numerales 2.3 y 2.4, considerando la anterior observación formulada al numeral 2.4:

"2.3. Se establece el plazo de noventa días hábiles, a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, para que los beneficiarios que optaron por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral puedan cambiar voluntariamente de opción a los beneficios de compensación económica o de jubilación adelantada. Para la acreditación de la edad, esta es computable hasta la entrada en vigencia de la presente ley."

"2.4. Se establece el plazo de noventa días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo indicado en el numeral 2.3 del artículo 2, para que se ejecute las solicitudes de extrabajadores que obtuvieron el reconocimiento de los beneficios de reincorporación o reubicación laboral, de compensación económica y de jubilación adelantada, con estricto cumplimiento de la Leyes N° 27803, N° 29059 y N° 30484, por la vía administrativa o por mandato judicial, y que hasta la fecha no hayan sido ejecutados.
De conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 27803, se encarga al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la coordinación de la ejecución de los beneficios, según corresponda, de los inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI) en el marco de las Leyes N° 27803, N° 29509, N° 30484 y N° 31218."

Sobre el artículo 3 de la autógrafa de ley

El artículo 3 de la autógrafa de ley propone lo siguiente respecto del beneficio de "reincorporación o reubicación laboral": i) establecer un plazo imperativo de noventa (90) días hábiles para ejecutar dicho beneficio para los trabajadores comprendidos en virtud de la aplicación de las Leyes N° 27803, N° 29059, N° 30484 y N° 31218; ii) autorizar a las entidades públicas y empresas del Estado efectuar modificaciones en sus presupuestos programáticos para hacer efectiva la ejecución de dicho beneficio; y, iii) autorizar a las entidades públicas a gestionar y habilitar los registros en el AIRHSP para hacer efectiva la ejecución de dicho beneficio.

Al respecto, se formula como **observación** que se debe tener en cuenta que, para la autorización de modificaciones en los presupuestos programáticos de las empresas del estado y las entidades públicas, según corresponda, requiere de medidas de previsión y provisión presupuestal, sobre lo cual volveremos más adelante.

Finalmente, se formula como **observación** que se debe consignar en el referido artículo 3 la denominación correcta y completa del que es un (1) solo beneficio del PEAB: el beneficio de "reincorporación **o** reubicación laboral"; toda vez, que la autógrafa de ley, señala ambos beneficios como concurrentes: "reincorporación **y** reubicación laboral"

Sobre el artículo 7 de la autógrafa de ley

El artículo 7 de la autógrafa de ley propone que el beneficio de "compensación económica" se calcule sobre la base de la RMV vigente a la fecha del pago de dicho beneficio.

Al respecto, se advierte de que existe ya regulación sobre dicho beneficio en el artículo 16 de la Ley N° 27803, consistente en que la RMV aplicable para su cálculo, es la RMV vigente a la fecha de publicación de dicha ley (29 de julio de 2022).

En ese sentido, se formula como **observación** que lo propuesto es un cambio de regla de la RMV aplicable para el cálculo del beneficio de "compensación económica", la cual tendría repercusiones en el Tesoro Público, por lo que precisaría de una evaluación de proyección económica, que permita advertir sobre la viabilidad de dicha propuesta, teniendo en consideración el impacto que esta puede tener en el gasto público. Incluso, se advierte que la justificación de la autógrafa de ley sobre dicha materia que consta en el apartado V del Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, es opuesta a la que propone. Así, señala lo siguiente: *"En consecuencia, la Comisión considera sustraer del articulado la noción de recálculo de la compensación económica en base a la RMV actual, dejando vigente lo establecido en norma anterior (cálculo de la compensación económica en base a la RMV del 2022)".*

Sobre las repercusiones en el tesoro público y la incidencia presupuestaria de la medida, volveremos más adelante.

De otro lado, se formula como **observación** que debe delimitarse este cálculo para el beneficio de "compensación económica" sobre la base la RMV vigente a la fecha del pago de dicho beneficio, en el sentido de indicar que rige desde la publicación de la "ley" (de aprobarse), por lo que no es retroactiva. Así, se evita que beneficiarios a quienes ya se les otorgó el beneficio de "compensación económica", soliciten la actualización de pago del beneficio con la RMV vigente como una especie de reintegro.

Afectación al Principio de Equilibrio Presupuestario, incumplimiento de las reglas para la estabilidad presupuestaria, y análisis costo-beneficio deficiente

3. En adición a lo expuesto debemos señalar que la autógrafa de ley –en los términos planteados– busca autorizar al MTPE a realizar el cálculo actualizado del beneficio de la compensación económica correspondiente a los extrabajadores inscritos en el RNTCI, disponiendo que dicho cálculo se efectúe tomando como base la RMV vigente al momento de la realización efectiva del pago.

 Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la sede digital del Congreso de la República se observa que la autógrafa de ley se sustenta en el Texto Sustitutorio aprobado mediante el Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, en el cual se señala[8] que la medida implicaría necesariamente un costo que tendría que ser asumido y estimado por el MEF.

8 Dictamen pág. 34.

En ese sentido, teniendo en cuenta que serían aproximadamente 16 210 extrabajadores beneficiarios[9] en aplicación de lo señalado en el artículo 16 de la Ley N° 27803 que estableció la forma de cálculo del beneficio de compensación económica sobre la base de dos (2) RMV vigentes a la fecha de publicación de la Ley N° 27803, esto es al 29 de julio de 2002, el costo de dicho beneficio ascendería a S/ 199 383 000,00; sin embargo, de implementarse la medida propuesta y establecer que el cálculo del beneficio de compensación económica se efectúa considerando la RMV vigente, el costo ascendería S/ 549 519 000,00. De tal modo, se advierte un costo diferencial de S/ 350 136 000,00, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Listado	Norma	Fecha	N° de Extrabajadores beneficiarios pendientes de atención 1/	Máximo de años de servicio	Costo estimado aplicando la RM N° 347-2002-TR 2/ S/	Costo estimado aplicando el D.S. 006-2024-TR según el PL 3/ S/	Costo Diferencial S/
Primer Listado	RM N° 347-2002-TR	22/12/2002	42		516 600,00	1 423 800,00	907 200,00
Segundo Listado	RM N° 059-2003-TR	27/03/2003	43		528 900,00	1 457 700,00	928 800,00
Tercer Listado	RM N° 034-2004-TR	2/10/2004	45		553 500,00	1 525 500,00	972 000,00
Cuarto Listado	RM N° 028-2009-TR	5/08/2009	257	15	3 161 100,00	8 712 300,00	5 551 200,00
Quinto Listado	RM N° 142-2017-TR	17/08/2017	2 216		27 256 800,00	75 122 400,00	47 865 600,00
Sexto Listado	RM N° 093-2023-TR	19/02/2023	13 530		166 419 000,00	458 667 000,00	292 248 000,00
Poder Judicial	Mandato Judicial		77		947 100,00	2 610 300,00	1 663 200,00
Total			**16 210**		**199 383 000,00**	**549 519 000,00**	**350 136 000,00**

1/ Fuente: Cantidad de beneficiarios según datos de RNTCI.
2/ Escenario de costo de la compensación económica calculada según el Art 16 de la Ley 27803, es decir 2 RMV por cada año laborado hasta un máximo de 15 años (Decreto Supremo N° 347-2002-TR RMV= S/ 410,00).
3/ Escenario de costo de la compensación económica calculada según el Art 16 de la Ley 27803, es decir 2 RMV por cada año laborado hasta un máximo de 15 años (Decreto Supremo N° 006-2024-TR RMV= S/ 1 130,00).

De acuerdo con ello, se advierte que la autógrafa de ley contiene disposiciones con implicancia presupuestal, cuya implementación demandaría recursos adicionales al Tesoro Público en el presente año fiscal y/o en el siguiente, dado que dichos recursos no se encuentran previstos en el Presupuesto del Sector Público para el presente Año Fiscal, aprobado mediante la Ley N° 32185, ni en la Asignación Presupuestaria Multianual 2026-2028 recientemente aprobada.

En tal sentido, se formula como **observación** que la autógrafa de ley contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú[10] y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440[11].

9 Estimado señalado en el Informe N° 0710-2024-EF/5304 (HR 195380-2023).
10 "**Artículo 78.-**
(...)
El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.
(...)".
11 "**Artículo 2. Principios**
2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:
1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.
(...)".

Adicionalmente, se formula como **observación** que la autógrafa de ley **no incluye un artículo de financiamiento** en el que se establezca con cargo a qué recursos se efectúa su implementación. Únicamente, en el artículo 3, dispone que, para hacer efectiva la ejecución de los beneficios en favor de los extrabajadores beneficiarios de la propuesta legislativa, se autoriza a las entidades del sector público y empresas del Estado a efectuar modificaciones en sus presupuestos programáticos.

Sobre el particular, cabe precisar que **la autorización para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático no resulta técnicamente viable**, puesto que dichas modificaciones presupuestarias se encuentran reguladas en el Decreto Legislativo N° 1440, así como en la Ley N° 32185, y en las Directivas emitidas por la Dirección General de Presupuesto Público - DGPP del MEF en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y se sujetan a diversas limitaciones y restricciones que se establecen para cada año fiscal.

Asimismo, se formula como **observación** que en el Análisis Costo-Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 6303/2023-CR y 7233/2023-CR que generan la presente autógrafa de ley, **no se presenta un análisis costo-beneficio debidamente cuantificado**, indicando el impacto que generaría y el dimensionamiento del costo de su implementación, e incluyendo una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en el presupuesto institucional de los pliegos involucrados que puedan ser destinados a su financiamiento en el presente año fiscal, así como en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En tal sentido, la propuesta normativa **no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria** reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2[12] de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

De igual manera, la iniciativa legislativa genera sobre las entidades involucradas la responsabilidad de destinar recursos para su implementación, aspecto que es contrario a lo establecido en el numeral 7.3[13] del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº

12 "***Artículo 2. Estabilidad presupuestaria***
(...)
2.2 Durante el Año Fiscal 2025, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:
(...)
3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

13 "***Artículo 7. Titular de la Entidad***
(...)
7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:
1. Efectuar la gestión presupuestaria (...)
2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados (...).
3. Determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente."

1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria del pliego, con cargo a su respectivo presupuesto institucional, así como la facultad para priorizar sus gastos, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, y con sujeción al Principio de Legalidad.

Inaplicabilidad del artículo 5 de la autógrafa de ley

4. De otro lado, con relación al artículo 5 de la autógrafa de ley que establece la reserva de todas las plazas vacantes presupuestadas en las entidades del Estado a partir del año 2002 hasta cubrir la reincorporación total de los extrabajadores inscritos en el RNCTI, cuyos beneficios no se han ejecutado, cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, en el numeral 16.5 del artículo 16, establece que las plazas o puestos vacantes que no hayan sido cubiertas por las entidades del sector público en los dos ejercicios fiscales anteriores al ejercicio vigente, o que no cuenten con financiamiento en el Presupuesto Institucional de Apertura de las entidades, previa comunicación de la DGPP, se eliminan del AIRHSP o sistema informático que haga sus veces, salvo las plazas reservadas en las respectivas entidades.

 Como consecuencia de la disposición señalada en el párrafo anterior, en el proceso presupuestario de cada año, no se asignan los recursos de las plazas o puestos eliminados, por lo que no es posible su convocatoria o la incorporación de personal en dichas plazas o puestos.

 En ese sentido, se formula como **observación** que, considerando que las plazas o puestos que no fueron cubiertos en su oportunidad no pueden ser "reservados", dado que los mismos ya no existirían, por lo que el artículo 5 de la autógrafa de ley resulta inaplicable.

Afectación al Principio de Coherencia Normativa y vulneración de las reglas de acceso al empleo público

5. De otro lado, es pertinente regresar al contenido del artículo 5 de la autógrafa de ley, en tanto establece la reserva de todas las plazas vacantes presupuestadas en las entidades de Estado a partir del año 2002 hasta cubrir la reincorporación total de los extrabajadores inscritos en el RNTCI, cuyos beneficios no se han ejecutado, incluyendo a los extrabajadores inscritos por mandato de las Leyes N° 27803, N° 29059 y N° 30484, cuyo beneficio de reincorporación no fue ejecutado.

 Al respecto, se formula como **observación** que la referida disposición **se contradice con lo establecido** en el artículo 46[14] de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el artículo 2[15] del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, así como, con los principios de eficacia y eficiencia

14 **Artículo 46.- Sistemas Administrativos**
Los Sistemas Administrativos tienen por finalidad regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, **promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso**.
Los Sistemas Administrativos de aplicación nacional están referidos a las siguientes materias:
1. Gestión de Recursos Humanos.
(...)". (énfasis agregado)

15 "**Artículo 2.- Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
El Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos - en lo sucesivo, el Sistema - establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil; y, comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos".

establecidos en los numerales 1 y 2 del Artículo II[16] del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el literal b) del artículo III[17] del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en la medida que el referido artículo 5 de la autógrafa de ley no permitiría a la entidad un manejo planificado de sus recursos humanos, teniendo en cuenta que el SAGRH tiene como finalidad establecer un conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas que permitan la gestión de recursos humanos de la manera más eficaz y eficiente, siguiendo el principio de eficacia, que se refiere a que la gestión se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y las metas gubernamentales, así como, el principio de eficiencia, que señala que la gestión se realiza optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando innovación y mejoramiento continuo.

Asimismo, se formula como **observación** que los artículos 3 y 5 de la autógrafa de ley también **vulneran las reglas de acceso al empleo público** previstas en el literal d) del artículo 7[18] de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme al cual la persona que busca acceder al empleo público, entre otros, debe reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante, por cuanto los citados artículos 3 y 5 no precisan que antes de la reincorporación del servidor en plaza vacante de carácter permanente, sea evaluado en cuanto al cumplimiento de los requisitos para ocupar dicha plaza.

En línea con lo indicado, se debe tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

> *"48.De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*
> *Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.*
> *Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".*
> *(El subrayado es nuestro)*

Por tanto, como consecuencia de contravenir las normas señaladas, se formula como **observación** que los artículos 3 y 5 de la autógrafa de ley también contravienen el principio de coherencia normativa.

16 **"Artículo II.- Principio de servicio al ciudadano**
Las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de las personas y de la sociedad; actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la nación, asegurando que su actividad se realice con arreglo a:
1. Eficacia: la gestión se organiza para el cumplimiento oportuno de los objetivos y las metas gubernamentales.
2. Eficiencia: la gestión se realiza optimizando la utilización de los recursos disponibles, procurando innovación y mejoramiento continuo.
(...)".

17 "**Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil**
Son principios de la Ley del Servicio Civil:
(...)
b) Eficacia y eficiencia . El Servicio Civil y su régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin".

18 "**Artículo 7.- Requisitos para postular**
Son requisitos para postular al empleo público:
(...)
d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante".

Falta de justificación de las propuestas contenidas en la autógrafa de ley

6. El artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

 Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República[19] señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "*contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta*".

 El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos, se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto, posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

 En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

 El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica *la presente ley no irroga gasto*[20].

19 Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

20 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable sino que es necesaria"[21].

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"[22].

En este contexto, regresamos una vez más, al contenido del artículo 5 de la autógrafa de ley respecto a la reserva de todas las plazas vacantes presupuestadas en las entidades de Estado a partir del año 2002 hasta cubrir la reincorporación total de los extrabajadores inscritos en el RNTCI, cuyos beneficios no se han ejecutado; en razón a que, reiteramos, no resulta razonable ni eficiente que la totalidad de plazas vacantes y presupuestadas se destinen a la reincorporación de los beneficiarios de la Ley N° 27803, N° 29059 y N° 30484, puesto que ello no le permitiría a la entidad un manejo planificado de sus recursos humanos que le permita cumplir con las funciones y la finalidad para la cual fue creada.

Asimismo, el artículo 3 de la autógrafa de ley, autoriza a las entidades del sector público y empresas del Estado a efectuar modificaciones en sus presupuestos programáticos, así como, a gestionar y habilitar los registros en el AIRHSP, para hacer efectiva la ejecución de los beneficios en favor de los extrabajadores beneficiarios; sin embargo, el dictamen que sustenta la autógrafa de ley no ha considerado que las entidades públicas deben contar con un marco normativo que les habilite a la modificación de sus instrumentos de gestión para reincorporar o reubicar a los servidores comprendidos en las Leyes N° 27803, N° 29059, N° 30484 y N° 31218.

Conforme a lo señalado, el dictamen que sustenta la autógrafa de ley materia de análisis, carece de una adecuada justificación sobre la razonabilidad de disponer la reserva de todas las plazas vacantes presupuestadas en las entidades de Estado a partir del año 2002 hasta cubrir la reincorporación total de los extrabajadores inscritos en el RNTCI, dispuesta en el artículo 5 de la autógrafa de ley, y su impacto en el manejo planificado de los recursos humanos de la entidad para el cumplimiento de sus funciones y finalidad; así como, respecto a la necesidad de que las entidades públicas cuenten con un marco normativo que les habilite a la modificación de sus instrumentos de gestión para reincorporar o reubicar a los servidores beneficiarios.

Iniciativa de gasto de la autógrafa de ley

7. El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece textualmente lo siguiente:

> *"**Artículo 79**.- Los representantes ante el Congreso **no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos**, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)"* (Énfasis agregado).

21 Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

22 GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf

Lo señalado, respecto a la restricción de los Congresistas de la República en la generación de gasto público, se encuentra regulado además en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, que les prohíbe la presentación de proposiciones de ley que involucren creación o aumento de gasto público:

> *"**Requisitos especiales***
>
> ***Artículo 76**. La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:*
> *(...)*
> *2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:*
> *(...)*
> *Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa:*
> *a) **No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público**. Esta regla no afecta el derecho de los Congresistas de hacer proposiciones en ese sentido durante el debate del Presupuesto. (...)"* (Énfasis agregado).

Siendo ello así, se puede afirmar correctamente que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que creen ni aumenten gasto público, salvo el que corresponde a su presupuesto; y, que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República. En ambos casos, ningún acto de los poderes públicos, ni la colectividad en general, pueden desvincularse de dichos preceptos.

Sobre este aspecto, el artículo 79 de la Constitución, al establecer que "el Congreso no tiene iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", significa que el Parlamento, motu proprio, salvo en lo atinente a su propio presupuesto, no tiene competencia para, ex novo, crear fuentes que originen gasto para la hacienda pública. Ello es sistemáticamente coherente con el artículo 118, inciso 17, de la Constitución que dispone que es competencia del Poder Ejecutivo, "administrar la hacienda pública".

Sobre la materia, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-96-AI/TC, sostiene:

> *"(...)*
> *La Ley de Presupuesto, en cuanto acto legislativo mediante el cual se prevé la planificación de la actividad económica y financiera del Estado, detallándose los gastos del Poder Ejecutivo podrá realizar en el año presupuestal, y los ingresos necesarios para cubrirlos, de conformidad con los artículos 77 y 78 de la Constitución, la aprueba el Congreso tras la remisión del proyecto a este por el Presidente de la República, **encontrándose vedada la facultad de iniciativa de los representantes ante el Congreso para crear o aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto**, según dispone el artículo 79 de la Carta Magna (...)" **(Énfasis agregado).***

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado[23], en referencia al artículo 2.1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que, *con el fin de salvaguardar los principios de equilibrio y estabilidad presupuestaria, todo proyecto de ley que incida en el presupuesto público, además de los requisitos de habilitación de creación o aumento de gasto que recae en el Poder Ejecutivo, debe acreditar la disponibilidad de recursos para su ejecución*. Además, el Tribunal Constitucional[24] ha señalado lo siguiente:

23 Sentencia recaída en el expediente N° 00016-2020-PI/TC, fundamento jurídico 28.
24 Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 04 de febrero de 2021, en el expediente N° 016-2020-PI

"(...) el principio de separación de poderes, y la idea del control y balance entre estos, debe interpretarse a la luz del artículo 118, inciso 17 de la Constitución. Este asigna al presidente de la República la competencia para administrar la hacienda pública. Además, debe tomarse en cuenta el artículo 79, que establece la prohibición a los congresistas de presentar iniciativas que supongan la creación o aumento de gasto público. Precisamente, nuestra Constitución contiene disposiciones relacionadas a la competencia de la administración de la hacienda pública y el principio de equilibrio presupuestal, para que las propuestas legales que demanden fondos del tesoro público sean acordes a las disposiciones constitucionales en materia presupuestaria".

Dicho de otra manera, el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general.

Al respecto, el numeral 2.1 del artículo 2 de la Autógrafa de Ley bajo análisis autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar el cálculo actualizado del beneficio de la compensación económica correspondiente a los extrabajadores beneficiarios, efectuando dicho cálculo tomando como base la remuneración mínima vital vigente al momento de la realización efectiva del pago, con la finalidad de garantizar una compensación económica justa y actualizada conforme a las condiciones socioeconómicas del país. Asimismo, el artículo 7 de la Autógrafa de Ley establece que la compensación económica se calcula sobre la base de la remuneración mínima vital vigente a la fecha del pago de dicho beneficio.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

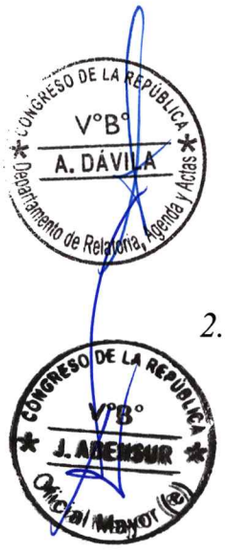
LEY QUE VIABILIZA LA EJECUCIÓN DE BENEFICIOS DE LOS EXTRABAJADORES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE, EN VIRTUD DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES 27803, 29059, 30484, 31218 Y CONEXAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto viabilizar la ejecución de los beneficios de los trabajadores cesados irregularmente comprendidos en la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales; la Ley 29059, Ley que otorga facultades a la comisión ejecutiva creada por Ley 27803 para revisar los casos de ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema 034-2004-TR; la Ley 30484, Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales; y la Ley 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley 30484, y conexas.

Artículo 2. Autorización al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

2.1. Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar el cálculo actualizado del beneficio de la compensación económica correspondiente a los extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI) de la Ley 27803 y sus normas conexas, en el marco de la Ley 31218, Ley que autoriza la revisión de los casos de extrabajadores que se acogieron al procedimiento previsto



por la Ley 30484. Dicho cálculo se efectuará tomando como base la remuneración mínima vital vigente al momento de la realización efectiva del pago, con la finalidad de garantizar una compensación económica justa y actualizada conforme a las condiciones socioeconómicas del país.

2.2. *Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la atención a las solicitudes de cambio de opción del beneficio de reincorporación al beneficio de compensación económica o jubilación adelantada, de los extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), cuyos beneficios no se han ejecutado. Están incluidos los extrabajadores inscritos por las leyes 27803, 29059 y 30484, cuyo beneficio de reincorporación no fue ejecutado.*

2.3. *Se establece el plazo de noventa días hábiles, a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, para que los beneficiarios que optaron por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral puedan cambiar voluntariamente a la opción de compensación económica o jubilación adelantada. Para la acreditación de la edad, esta es computable hasta la entrada en vigencia de la presente norma.*

2.4. *Se establece el plazo de noventa días hábiles, a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, para que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ejecute las solicitudes de extrabajadores que obtuvieron el reconocimiento del beneficio de reincorporación o reubicación laboral, compensación económica y jubilación adelantada con estricto cumplimiento de las leyes 27803, 29059 y 30484, por la vía administrativa o judicial, y que no hayan sido ejecutados.*

Artículo 3. Reincorporación y reubicación laboral

Se establece el plazo de noventa días hábiles, a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, para ejecutar los beneficios de reincorporación y reubicación para los trabajadores comprendidos en las leyes 27803, 29059, 30484 y 31218 referidas en el artículo 1.



Se autoriza a las entidades del sector público y empresas del Estado a efectuar modificaciones en sus presupuestos programáticos para hacer efectiva la ejecución de los beneficios en favor de los extrabajadores beneficiarios de la presente ley. De igual modo, se autoriza a las referidas entidades a gestionar y habilitar los registros en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) para hacer efectiva la ejecución de los beneficios en favor de los extrabajadores beneficiarios, de acuerdo con lo señalado en la presente ley.

Artículo 4. Registro de las reincorporaciones o reubicaciones efectuadas posteriormente al vencimiento del plazo del Decreto Supremo 011-2018-TR, Decreto Supremo que determina los alcances del Decreto Supremo 011-2017-TR, en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Las entidades del sector público, los gobiernos locales y las empresas del Estado que hubieran efectuado reincorporaciones o reubicaciones en plazas vacantes y presupuestadas, luego del vencimiento del plazo establecido en el Decreto Supremo 011-2018-TR, que determina los alcances del Decreto Supremo 011-2017-TR, cumplen con informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre estas reincorporaciones o reubicaciones, a fin de que dicho ministerio las incluya en el registro de beneficios de la Ley 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las leyes 27452 y 27586 , encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y de los gobiernos locales.

Artículo 5. Reserva de las plazas vacantes presupuestadas

Se establece la reserva de todas las plazas vacantes presupuestadas en las entidades de Estado a partir del año 2002 hasta cubrir la reincorporación total de los extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI) de la Ley 27803 y conexas, cuyos beneficios no se han ejecutado. Esto incluye a los extrabajadores inscritos por mandato de las leyes 27803, 29059 y 30484, cuyo beneficio de reincorporación no fue ejecutado.

Artículo 6. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación para todas las entidades del sector público, en sus tres niveles de gobierno, así como a las unidades ejecutoras y organismos adscritos.

Artículo 7. Base de la remuneración mínima vital

La compensación económica se calcula sobre la base de la remuneración mínima vital vigente a la fecha del pago de dicho beneficio.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo de noventa días hábiles, contados desde su entrada en vigencia.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA